

LEY 1752 DE 2015

(Junio 3)

Diario Oficial No. 49.531 de 3 de junio de 2015

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 10. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 30. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134A. *Actos de discriminación.* El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1482 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 40. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134B. *Hostigamiento.* El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

PARÁGRAFO. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir

su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 40. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.